



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI940/2012

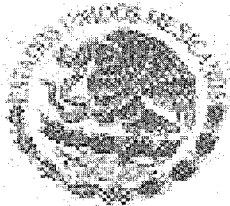
RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. FERNANDO ORTEGA PIZARRO.

Antecedentes

- I. En fecha 01 de noviembre de 2012, el C. Fernando Ortega Pizarro presentó una solicitud de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04985**, misma que se cita a continuación:

“Deseo saber cuántos casos de acoso y abuso sexual hay en el IFE, que tipo de autoridades lo cometen, a quiénes afectan, qué amenazas o que promesas hacen quienes los llevan a cabo. Desde cuándo se empezó a detectar este problema y qué estadística tienen al respecto.” (Sic)
- II. El 06 de noviembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración, a la Contraloría General, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, y a la Dirección Jurídica, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 07 de noviembre de 2012, la Dirección Jurídica a través del Sistema INFOMEX-IFE, solicitó lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le pido tenga a bien requerir al ciudadano precise su solicitud en los siguientes puntos: Precise, de ser posible, a que año se refiere o periodo. Lo anterior, para realizar la búsqueda específicamente sobre la información que requiere.
- IV. En fecha 13 de noviembre de 2012, los órganos responsables: Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y Contraloría General, pidieron a la Unidad de Enlace, solicitar la aclaración de la solicitud al peticionario.
- V. En la misma fecha, la Unidad de Enlace solicitó al peticionario aclarara su solicitud de información en los siguientes términos:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Precise de ser posible, a que año se refiere o periodo. Lo anterior, para realizar la búsqueda específicamente sobre la información que requiere."

VI. En fecha 14 de noviembre de 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración dio respuesta a través del oficio DEA/1766/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se informa lo siguiente:

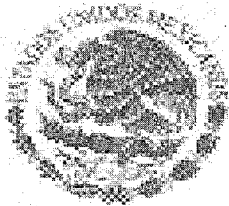
- Existen dos casos registrados de acoso y abuso sexual en el Instituto, los cuales han sido cometidos entre personal del mismo nivel jerárquico, emitido diferentes tipos de insultos y amenazas entre ellos, en los cuales recayeron diversas sanciones.
- Esta problemática ha sido detectada a partir de la última reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral que mediante Acuerdo CG599/2009 del 16 de diciembre de 2009, específicamente en el artículo 445, fracción XXIX, prohíbe al personal del Instituto, realizar cualquier acto que pueda constituir hostigamiento sexual.
- No se omite mencionar que, conscientes de la existencia de dicha problemática, se están realizando las actividades necesarias tendientes a eliminar este tipo de prácticas, tales como la creación del "Comité Técnico de estas/os en materia de Género y No discriminación" derivado del "Diagnóstico sobre Discriminación, Equidad Laboral y Cultura Democrática al interior del Instituto Federal Electoral".

Información con la que se da respuesta a la solicitud de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." **(Sic)**

VII. El 15 de noviembre de 2012, el solicitante aclaró su solicitud manifestando lo siguiente:

"Preciso el periodo de mi requerimiento: en lo que va de la administración de Leonardo Valdés Zurita al frente del IFE, año por año." **(Sic)**

VIII. En la misma fecha, la Unidad de Enlace turnó de nueva cuenta la solicitud a la Contraloría General, a la Dirección Ejecutiva de Administración, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, y a la Dirección Jurídica.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IX. El mismo 15 de noviembre de 2012, la Contraloría General dio respuesta a través del oficio DJPC/SPJC/028/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

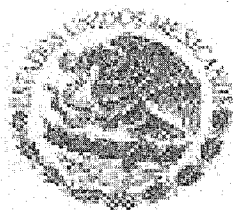
"(...)

Al respecto, cabe señalar en principio que, como es de su conocimiento, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral formuló una petición vía sistema INFOMEX-IFE, consistente en requerir al citado ciudadano que precisara el año o periodo respecto del cual solicitaba la información; siendo que en desahogo a dicho requerimiento, el referido ciudadano indicó que el periodo del que requiere la información es a partir de que el Dr. Leonardo Valdés Zurita fue nombrado Consejero Presidente del Consejo General del Instituto.

En es sentido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, apartado 2, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, le comunico que mediante el oficio número CGE/SAJ/DIRA/1621/2012 del 15 de noviembre del 2012, del cual anexo fotocopia al presente, la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de la Subcontraloría de Asuntos Jurídicos de esta Contraloría General, informó que respecto de la información solicitada por el citado ciudadano por el periodo comprendido del 7 de febrero del 2008 a noviembre del año en curso, existen 2 expedientes administrativos aperturados con motivo de denuncias presentadas por asuntos que se relacionan con hechos que presuntamente implicarían actos de acoso sexual, sin embargo, esos dos expedientes se encuentran clasificados como información temporalmente reservada, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, fracción V del citado Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y considerando lo dispuesto en los Lineamientos Primero, Octavo, párrafo cuarto, Décimo Noveno, Vigésimo, Vigésimo Primero y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral y el criterio Segundo, inciso E) fracción VII de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación aprobada por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral el 13 de febrero del 2006.

Adicionalmente la citada Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas, indicó en el mencionado oficio que el artículo 445, Fracción XXIX del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente, establece una prohibición al personal del Instituto, consistente en abstenerse de realizar cualquier tipo de acto que pueda constituir hostigamiento sexual, siendo su incumplimiento materia del correspondiente procedimiento administrativo previsto en dicho estatuto, el cual no es competencia de esta Contraloría General.

Finalmente, le comunico que la respuesta a la citada solicitud ya fue atendida vía electrónica mediante el referido sistema INFOMEX-IFE." (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- X. En fecha 20 de noviembre de 2012, la Dirección Jurídica informó a través del Sistema INFOMEX-IFE, lo siguiente:

"Respecto a su solicitud de información, le comunico que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Dirección, no se localizó ningún caso de los referidos por el solicitante, en consecuencia, no se tiene información requerida." **(Sic)**

- XI. El 22 de noviembre de 2012, la Dirección Jurídica en alcance a su respuesta, informó a través del correo electrónico institucional lo siguiente:

"En alcance a la respuesta formulada a la solicitud al rubro citado, se hace de su conocimiento que la declaratoria de inexistencia sobre la información requerida, se realizó con fundamento en el Artículo 25, párrafo 2, fracción IV, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." **(Sic)**

- XII. En fecha 23 de noviembre de 2012, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral dio respuesta a través del oficio DESPE/1762/2012, informando lo siguiente:

"En atención a la solicitud de información realizada vía INFOMEX, con número de folio UE/12/04985, recibida el 15 de noviembre de 2012, me permito informarle que se han presentado 44 casos de Acoso Sexual en el ámbito de competencia del Servicio Profesional Electoral de 1999 a la fecha:

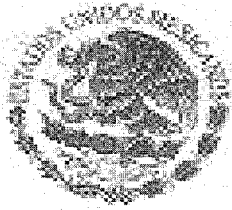
En ese orden de ideas, a continuación se presenta información estadística sobre el particular:

1. *Funcionarios del Servicio Profesional Electoral involucrados:*

- Vocal Ejecutivo: 11 casos,
- Vocal Secretario: 10 casos,
- Vocal de Capacitación: 6 casos,
- Vocal de Organización: 4 casos
- Vocal del Registro: 11 casos,
- Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis: 1 caso,
- Jefe de Departamento: 1 caso.

2. *Funcionarios afectados:*

- Personal administrativo.
- Personal de honorarios.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Miembros del Servicio Profesional Electoral.

3. *Por último, se hace del conocimiento del hoy solicitante que el primer caso de Acoso Sexual que esta Dirección Ejecutiva tiene registrado data del año 1999.* (Sic)

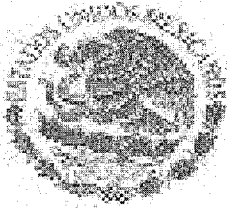
XIII. El 28 de noviembre de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

XIV. El 04 de diciembre de 2012, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, en alcance al oficio DESPE/1762/2012 con el cual dio respuesta, mediante correo electrónico institucional, informó lo siguiente:

"En alcance al oficio DESPE/1762/2012 de fecha 22 de noviembre del presente año, por medio del cual se respondió la solicitud de información UE/12/04985 referente a los casos de acoso sexual en el ámbito de competencia del Servicio Profesional Electoral, y toda vez que se nos ha solicitado precisar el dato de cuántos casos de acoso sexual –de los 44 que reportamos– se han dado de febrero de 2008 a la fecha, se debe señalar que la Subdirección de Normatividad de la DESPE nos informa que son 20 las quejas o denuncias sobre acoso u hostigamiento sexual que se han presentado durante el periodo citado." (Sic)

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá



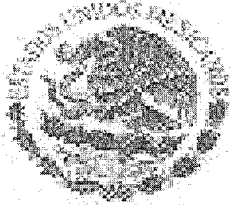
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** una parte de la información y la clasificación como **temporalmente reservada** de otra parte de la información materia de resolución, es pertinente analizar la solicitud de información, formulada por el C. Fernando Ortega Pizarro, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Contraloría General, Dirección Ejecutiva de Administración, Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y Dirección Jurídica), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva de Administración, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y la Contraloría General al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señalaron que es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:

Dirección Ejecutiva de Administración

- Existen dos casos registrados de acoso sexual y abuso sexual en el Instituto, los cuales han sido cometidos entre personal del mismo nivel jerárquico, con diferentes tipos de insultos y amenazas entre ellos y en los que recayeron diversas sanciones.
- Esta problemática ha sido detectada a partir de la última reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral que mediante Acuerdo CG599/2009 del 16 de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

diciembre de 2009, específicamente en el artículo 445, fracción XXIX, prohíbe al personal del Instituto, realizar cualquier acto que pueda constituir hostigamiento sexual, dicho antes citado puede consultarse en la página de internet www.ife.org.mx a través de la siguiente ruta:

- http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2009/diciembre/16_diciembre/CGe161209ap1s.pdf

Asimismo, se transcribe el artículo citado en el párrafo que antecede para mayor referencia:

Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral

Artículo 445. Quedará prohibido al personal del Instituto.

(...)

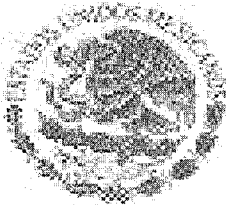
XXIX. Realizar cualquier tipo de acto que pueda constituir hostigamiento sexual;

(...)

- La Dirección Ejecutiva de Administración informó que consciente de la existencia de dicha problemática, se están realizando las actividades necesarias tendientes a eliminar este tipo de prácticas, tales como la creación del "Comité Técnico de estas/os en materia de Género y No discriminación" derivado del "Diagnostico sobre Discriminación, Equidad Laboral y Cultura Democrática al interior del Instituto Federal Electoral".

Contraloría General

- En el periodo comprendido del 7 de febrero del 2008 a noviembre del año en curso, existen 2 expedientes administrativos aperturados con motivo de denuncias presentadas por asuntos que se relacionan con hecho que presuntamente implicarían actos de acoso sexual.



INSTITUTO PROFESIONAL ELECTORAL

Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral

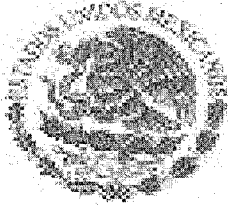
- Se han presentado 44 acosos de Acoso Sexual en el ámbito competencia del Servicio Profesional Electoral de 1999 a la fecha, los cuales se presentan a continuación:

Funcionarios del Servicio Profesional Electoral Involucrados:	
Cargo o Puesto	Número de Casos
Vocal Ejecutivo	11
Vocal Secretario	10
Vocal de Capacitación	6
Vocal de Organización	4
Vocal de Registro	11
Jefe de Oficina de Seguimiento y Análisis	1
Jefe de Departamento	1
TOTAL	44

Funcionarios Afectados:	
Personal Administrativo	
Personal de Honorarios	
Miembros del Servicio Profesional Electoral	

Por otra parte, el Órgano Responsable informó que el primer caso de Acoso Sexual que tiene registrado data del año de 1999, así mismo señalo que de los 44 casos antes citados, solo 20 son las quejas o denuncias sobre acoso u hostigamiento sexual que se han presentado durante el periodo solicitado.

6. Ahora bien, en lo tocante a "los 2 expedientes administrativos aperturados con motivo de denuncias presentadas en el periodo comprendido del 7 de febrero del 2008 a noviembre del año en curso por asuntos que se relacionan con hechos que presuntamente implicarían actos de acoso sexual", la Contraloría General al dar respuesta a la solicitud de información señalo que se encuentra **temporalmente reservada** en virtud de que se encuentra sujeta a un **Procedimiento de Responsabilidad de los Servidores Públicos**, sin que a la presente fecha se haya tomado la decisión definitiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Así las cosas, el Órgano Responsable indicó que lo solicitado, está siendo sujeto a un procedimiento de responsabilidad; análisis que se realiza con la finalidad de que se analice la procedencia de las denuncias presentadas por asuntos que se relacionan con hechos que presuntamente implicarían actos de acoso sexual.

De igual forma, le resulta aplicable a la reserva lo dispuesto por los artículos 14 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 11, párrafo 3, fracción V del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que para mayor claridad a continuación se transcriben:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

“**Artículo 14.** También se considerará como información reservada:

[...]

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

[...]

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

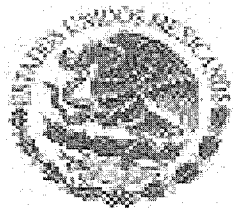
“**Artículo 11**

De los criterios para clasificar la información

[...]

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado la Resolución administrativa correspondiente;

[...]

Así las cosas, se considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto Federal Electoral debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo, que sus actos lesionen derechos de terceros.

Aunado a lo anterior, el criterio Segundo, inciso E), fracción VII de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, establece:

**Guía de Criterios Específicos de Clasificación
Unidad de Enlace**

Información Reservada

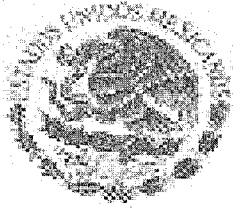
Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

E. Procedimientos Administrativos:

[...]

VII. Las investigaciones y los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Instituto hasta que la resolución que se dicte sea definitiva e irrevocable.

En este orden de ideas, se reitera diciendo que el Órgano Responsable, no ha concluido con el análisis de los dos expedientes administrativos aperturados con motivo de denuncias presentadas en el periodo comprendido del 7 de febrero del 2008 a noviembre del año en curso por



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

asuntos que se relacionan con hechos que presuntamente implicarían actos de acoso sexual.

Por lo anteriormente señalado, este Comité deberá confirmar la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral.

7. Así las cosas, la Dirección Jurídica al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, informó que lo petitionado es **inexistente** dentro de sus archivos, toda vez que no se localizó ningún caso de los referidos por el solicitante.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción IV, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

[...]”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

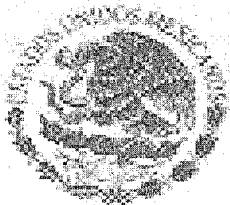
“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

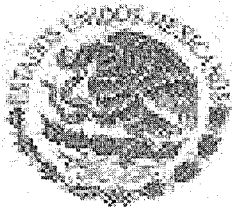
INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Fernando Ortega Pizarro, señalada por la Dirección Jurídica.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción V; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III, IV y VI y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 445, fracción XXIX Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral y el Criterio Segundo, inciso E), fracción VII de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Fernando Ortega Pizarro que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **reserva temporal** formulada por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Dirección Jurídica en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Fernando Ortega Pizarro, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Fernando Ortega Pizarro, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 13 de diciembre de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información